Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION : 080013110-008-2018-00360-00
CLASE DE PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE : ALICIA ESTHER SANJUAN DE RODRIGUEZ
EN FAVOR DE : ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por ALICIA ESTHER SAN JUAN DE RODRIGUEZ en favor de su hijo ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SAN JUAN

ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

1o. Del matrimonio celebrado entre el señor ALFREDO DEJESUS RODRIGUEZ PALACIO y la señora ALICIA ESTHER SANJUAN DE RODRIGUEZ nació ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN, quien padece retardo mental severo, BLANCA LUCILA RODRIQUEZ SANJUAN y LUIS CARLOS RODRIGUEZ SANJUAN.

2o. Al presunto interdicto le sobreviven sus padres ALFREDO DE JESUS RODRIGUEZ PALACIO, ALICIA ESTHER SANJUAN DE RODRIGUEZ, sus hermanos, BLANCA LUCILA RODRIGUEZ SANJUAN y LUIS CARLOS RODRIGUEZ SANJUAN, su abuela materna BLANCA ISABEL BANDA MADERA y dos (2) tíos maternos MANUEL ANTONIO SANJUAN BANDA y JULIO CESAR SANJUAN BANDA por la parte paterna le sobreviven solo una tía ANA LUCILA RODRIGUEZ PALACIO.

3°. Dentro de sus parientes consanguíneos de común acuerdo se ha decidido que sea su madre la señora ALICIA ESTHER SANJUAN DE RODRIGUEZ, la que tome representación, quien es una persona ejemplar en desempeño de sus labores y en su vida familiar y social, y es la persona que ha cuidado del desde su nacimiento, además es quien asume los gastos de manutención del presunto interdicto ya que su señor padre se encuentra incapacitado para laborar por padecer el mal de Parkinson.

4o. La madre del presunto interdicto ALICIA ESTHER SANJUAN DE RODRIGUEZ, goza de una pensión concedida por COLPENSIONES, por lo que debido a su discapacidad ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN es la persona llamada a recibir esa pensión en calidad de hijo discapacitado, en el evento del fallecimiento de la madre, para lo cual se requiere de la declaración de INTERDICCION para tal efecto.

5o. El presunto interdicto en la actualidad no posee ninguna clase de bienes materiales (muebles, inmuebles, vehículos), solo deñe la aspectada de que se le otorgue la pensión de su señora madre, en el evento de que esta fallezca.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES

Luego de subsanada la demanda fue admitida y se surtieron las notificaciones de rigor. Se dio traslado del informe de valoración de apoyo rendido por la Personería del Distrito, sin que se hubiese formulado reparo alguno. Se fijó fecha para la audiencia a la que concurrieron la demandante, su apoderado judicial y la persona titular del acto jurídico. Se agotaron todas las etapas procesales.

1.3. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico no se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad legal, y por ello se hace necesario designarle a una persona de apoyo para la realización de los actos jurídicos indicados en la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1502 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art., 1503).

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por así disponerlo el Art. 1504 del C.C. por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador , en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma.

Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley.

Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico, lo cual se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11, que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez.

En los procesos iniciados por un tercero, a que se refiere el Art. 38, este informe deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

a). La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Así mismo, en los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico.

De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación en de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

2.2. CASO CONCRETO.

Se tiene que a partir del 27 de agosto del año 2021 entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la Ley 1996 DE 2019, atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ejúsdem.

Se tiene, igualmente, que en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad. Así las cosas, se hacía necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN, y, de manera inmediata, adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

La demandante solicitó se le adjudique una persona de apoyo al señor ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN , para la realización de todos los negocios jurídicos, en especial, el relacionado con el cobro de la pensión y la toma de decisiones respectos de todo lo que requiera para su salud y bienestar en general, como procedimientos y tratamientos médicos, reclamación de medicamentos, práctica de exámenes, etc. pues afirma que es una persona que no puede expresar su voluntad libre y consciente por ningún medio, modo o formato, lo que igual le imposibilita ejercer su capacidad legal.

Señalan que la demandante es la persona más idónea para ejercer como persona de apoyo, por ser ella una persona de confianza del titular del acto jurídico y quien siempre ha velado por su bienestar y quien lo tiene bajo sus cuidados desde hace muchos años, por ser su madre.

En este asunto, se aportó con la demanda apartes de su historia clínica en donde se indica que el titular del acto jurídico, está diagnosticado con RETARDO MENTAL MODERADO, a raíz de meningitis y episodios de epilepsia recurrentes que ha sufrido. Con dichos informes y de la historia clínica aportada se demuestra fehacientemente que la persona titular del acto jurídico, requiere de una persona de apoyo para la toma de decisiones, con facultades de representación, por lo que se accederá a su adjudicación y que si bien puede expresarse verbalmente y de alguna manera dar a conocer su voluntad o preferencias, está demostrado que este retraso mental moderado le impide ejercer plenamente su capacidad jurídica, razón por la cual necesita de una persona de apoyo para determinados actos jurídicos, para que le de asesoramiento y acompañamiento para la toma de decisiones, inclusive con facultades de representación.

Así las cosas se accederá a las pretensiones de la demanda y se designará a la señora ALICIA ESTHER SAN JUAN DE RODRIGUEZ, como la persona de apoyo con facultades de representación para realizar actos jurídicos, y extra judiciales, así mismo para la administración del patrimonio que tenga la persona titular del acto jurídico y para toma de decisiones en todo lo relacionado con la salud y todo lo que tiene que ver con el bienestar de ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN, se designará igualmente a la señora BLANCA LUCIA RODRIGUEZ SANJUAN, hermana de la persona titular del acto jurídico, como persona de apoyo para la toma de decisiones con facultades de representación, o iniciar todas aquellas acciones legales, necesarias para obtener pensiones de sustitución o prestacionales de cualquier otra naturaleza, en favor del señor ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN, e igualmente en el evento que tenga derecho a una pensión sustituta, para que cobre y administre dicha pensión.

Se fundamenta la decisión de nombrar a estas personas como apoyo, una vez escuchada la persona titular del acto jurídico, así como a la madre y sus hermanos, pudiéndose comprobar con sus declaraciones que en efecto la señora ALICIA ESTHER SANJUAN DE RODRIGUEZ, es la persona que mejor interpreta la voluntad y preferencias de ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN y que le sigue en orden su hermana BLANCA LUCIA RODRIGUEZ SANJUAN. Se observó una familia en la que sus integrantes han estado atentos al bienestar de ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN y que hay una mutua confianza entre los mismos.

Igualmente, es así como se advierte que en tanto el informe de valoración de apoyo como en el estudio socio familiar, que la persona adecuada para ello es su madre y demandante, pues asume directamente sus cuidados, apoyada principalmente por la hermana BLANCA LUCIA RODRIGUEZ SANJUAN.

De dichas pruebas encuentra esta funcionaria demostrado que la demandante reúne las condiciones para ejercer el cargo de persona de apoyo de ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN, pues además de ser una persona de confianza para éste, ha demostrado haber administrado adecuadamente los recursos de su hijo, proveerle lo

que requiere, con la ayuda de sus hermanaos y procurar su bienestar general,. Así mismo, no se aprecia que se encuentre que inhabilitada, con conflicto de intereses con la persona titular del acto jurídico. En consecuencia, se designará a la demandante, señora ALICIA ESTHER SANJUAN DE RODRIGUEZ, como persona de apoyo de su hijo ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN, para los actos jurídicos indicados en la demanda, con facultades de representación para el cobro de la pensión y toma de decisiones en todos los asuntos relacionados con la salud y el bienestar general de ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN y a su hermana BLANCA LUCIA RODRIGUEZ SANJUAN, como persona de apoyo para la toma de decisiones con facultades de representación, o iniciar todas aquellas acciones legales, necesarias para obtener pensiones de sustitución o prestacionales de cualquier otra naturaleza, en favor del señor ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN, e igualmente en el evento que tenga derecho a una pensión sustituta, para que cobre y administre dicha pensión.

Se instará a la personas designadas como apoyos formales, para que cumplan plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Al finalizar cada año, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, las personas designadas como apoyo deberán realizar un balance, en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Así mismo, se dispondrá que la asistente social del juzgado, sin previo aviso, periódicamente realice visitas en el hogar de la persona titular del acto jurídico, a fin de verificar sus condiciones personales y medio ambientales.

De conformidad con lo dispuesto en el literal e9 del num. 8 del Art. 38 se fijará la duración del apoyo por el término de cinco años, en aplicación analógica del Art. 18 de LA LEY 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. ADJUDICAR al señor ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN identificado con la cc No. 72.002.555, como persona de apoyo a la señora ALICIA ESTHER SANJUAN DE RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No 22.994.195, con facultades de representación para realizar actos jurídicos, y extra judiciales, así mismo para la

administración del patrimonio que tenga la persona titular del acto jurídico y para toma de decisiones en todo lo relacionado con la salud y todo lo que tiene que ver con el bienestar de ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN,

2º Designar a la señora BLANCA LUCIA RODRIGUEZ SANJUAN, hermana de la persona titular del acto jurídico, identificada con la cc No. 32.769.435, como persona de apoyo para la toma de decisiones con facultades de representación, para iniciar todas aquellas acciones legales necesarias para obtener una pensión de sustitución o prestaciones económicas de cualquier otra naturaleza, en favor del señor ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN, e igualmente en el evento que tenga derecho a una pensión sustituta, para que cobre y administre dicha pensión.

2º. PREVENIR a la señoras ALICIA ESTHER SANJUAN DE RODRIGUEZ y BLANCA LUCÍA RODRIGUEZ SANJUAN, para que cumplan con las obligaciones y acciones señaladas en los artículo 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y para que atienda cualquier requerimiento que les haga el Ministerio Público en el ejercicio de la vigilancia que el art. 40 de dicha Ley le impone a ese órgano.

4º CONMINAR a las señoras ALICIA ESTHER SANJUAN DE RDORIGUEZ y BLANCA LUCÍA RODRIGUEZ SANJUAN, para que al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

5º. RECONOCER la función de apoyo a ALICIA ESTHER SANJUAN DE RDORIGUEZ y BLANCA LUCÍA RODRIGUEZ SANJUAN, quienes dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído, podrá excusarse o indicar si se encuentra en alguna circunstancia de inhabilidad, tal como lo prevé el num. 9 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

6º. Ordenar a la asistente social del juzgado que, sin previo aviso, realice visitas en el hogar de la persona titular del acto jurídico, a fin de verificar sus condiciones personales y medio ambientales.

7º. Establecer la duración del apoyo por el término de cinco años, prorrogable hasta por otro término igual, a petición de parte y previa determinación del cumplimiento de los deberes de la persona de apoyo y circunstancias personal de la persona titular del acto jurídico, a partir de la fecha en que tome posesión del cargo la persona de apoyo designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec11dd2af570eb14c3083c371c2016707d244c8cdbb9de67b0b4fb2c6771c31**

Documento generado en 22/06/2023 12:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica